

Si el endoso de la letra materia de la ejecución se verifica con la cláusula "en cobranza", con lo cual no se transfiere la propiedad de la letra, el ejecutado puede oponer al tenedor las excepciones que nacen de sus relaciones personales con el girador.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Compañía Desmotadora La Moderna S. A., interpone demanda ejecutiva, a fs. 6, contra don José Díaz Jara, para que le pague el valor de la letra de cambio de fs. 4. El obligado por su recurso de fs. 10 se opuso a la ejecución fundándose en no tener trato con la firma demandante y reconvino para que se declare la nulidad de la obligación, oposición que la amplía en su recurso de fs. 22, la que es recibida a prueba a fs. 25, en mérito de la contestación de la Desmotadora La Moderna S. A.

Del convenio de fs. 34 se desprende que entre don Juan Colán girador de la letra materia del cobro y el ejecutado José Díaz Jara existe un contrato de habilitación en virtud del cual el segundo entregó al primero, la letra de cambio de fs. 4, en garantía de dicho convenio y que el citado Juan Colán González ha entregado también, en garantía la referida letra de cambio a la Desmotadora La Moderna S. A. la que ha demandado su pago. Esto está corroborado por la propia letra en cuyo reverso aparece su endoso en favor de la ejecutante, hecho con posterioridad al protesto, lo cual no constituye una cesión en pago, sino un simple mandato, que no desliga al girador de sus relaciones u obligación para con el aceptante, conforme al C. de C. siendo en consecuencia fundada la oposición que se formula a la ejecución.

En esta virtud, considero que **NO HAY NULIDAD** en la sentencia de vista de fs. 56 que revoca la de Primera Instancia de fs. 50.

Lima, 20 de setiembre de 1958.

VELARDE ALVAREZ

RESOLUCION SUPREMA

Lima, veintiuno de octubre de mil novecientos cincuentiocho.

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal; y considerando, además: que el endoso de la letra materia de la ejecución se ha verificado con la cláusula "en cobranza", la cual no transfiere la propiedad de la letra como así lo dispone el artículo cuatrocientos cuarenticinco del Código de Comercio; que, por consiguiente, el ejecutado puede oponer al tenedor las excepciones que nacen de sus relaciones personales con el girador: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de vista de fojas cincuentiseis, su fecha dieciocho de abril último, que revocando la apelada de fojas cincuenta, su fecha trece de diciembre de mil novecientos cincuentisiete, declara fundada la oposición formulada a fojas diez por don José Díaz Jara y sin lugar la acción ejecutiva interpuesta a fojas seis por Desmotadora La Moderna Sociedad Anónima, sobre cantidad de soles; con lo demás que contiene; condenaron en las costas del recurso a la parte que lo interpuso; y los devolvieron. --- **BUSTAMANTE CISNEROS.** --- **ALVA.** --- **TELLO VELEZ.** --- **CEBREROS.** --- **GARCIA RADA.** --- Se publicó conforme a ley. --- Walter Ortiz Acha, Secretario.

Causa N° 482/58.--Procede de Lima.